

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

COMPENSACIÓN DE FLETES CARRETEROS PARA LA PRODUCCION DE REGIONES EXTRAPAMPEANAS

Artículo 1º: Se establece un sistema de compensación destinado a abaratar el costo efectivo del transporte carretero de carga de las producciones provenientes de Regiones Extrapampeanas.

La compensación constituye un flete diferencial para las producciones provenientes de distancias mayores a los 500 km de la zona productora al puerto de embarque o centro de consumo

Artículo 2º: A efectos de lo establecido en la presente, se entiende que una producción es originaria de las regiones extrapampeanas, cuando haya sido recolectado, extraído o totalmente producido en dichas regiones.

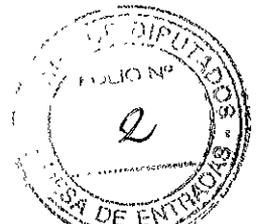
Artículo 3º: Autorizar la utilización del valor del flete como Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) , a los productores agropecuarios y forestales de las regiones extrapampeanas.

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente, el valor a considerar será el correspondiente al costo del flete, de las distancias mayores a los 500 km desde las zonas productoras al puerto de embarque o centros de consumos.-

Artículo 4º: La Autoridad de Aplicación establecerá, los montos de flete de transporte carretero de carga, que se tomarán como base a los efectos del cálculo de la compensación.

Artículo 5º: El importe de las compensaciones concedidas en ningún caso podrá ser de tal magnitud que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones públicas o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el costo del transporte establecido en el artículo 4.

Artículo 6º: Como autoridad de Aplicación, la operatoria para la Compensación de Fletes, estará a cargo de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPyA) en



coordinación con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).-

Artículo 7°: Los beneficios del presente régimen se otorgarán a:

- a) Empresas y/o Productores agropecuarios y forestales con producción comercializable en cantidad y calidad, destinados a la exportación y al consumo en los principales centros del país.
- b) Comprador de producción que asume el costo de flete.
- c) Acopiadores y consignatarios, que asumen el costo de flete.
- d) Exportadores que asumen el costo de flete.

Artículo 8°: Para efectivizar la compensación, los beneficiarios deberán cumplir con las condiciones establecidas reglamentariamente.

Artículo 9°: No podrán ser beneficiarios de la presente ley:

- a) Los productores y/o empresas deudoras bajo otros regímenes de promoción, cuando el incumplimiento de sus obligaciones se hubiere determinado con sentencia firme.
- b) Los productores y/o empresas que al tiempo de la presentación de la solicitud para acceder a los beneficios de la compensación tuvieren deudas impagas exigibles de carácter fiscal, aduanero o previsional.
- c) Los socios de las sociedades de hecho y de las previstas en la ley 19.550 y sus modificatorias, gerentes, administradores, directores o síndicos, que en el ejercicio de sus funciones hayan sido condenados por los delitos penales, tributarios y económicos

Artículo 10°: Las infracciones a la presente ley serán reglamentadas por la Autoridad de Aplicación y se aplicaran en forma acumulativa, con:

- a) Devolución del monto de la compensación otorgada con las actualizaciones e intereses correspondientes.
- b) Restitución de los impuestos no abonados en función de la aplicación de la presente.
- c) Multas que no excederán del treinta por ciento (30%) de las sumas declaradas como compensación.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

d) Si se comprobara que las compensaciones percibidas por el beneficiario superan los montos establecidos en el artículo 4, se exigirá el reintegro del exceso.

La Autoridad de Aplicación impondrá las sanciones y determinará los procedimientos para su aplicación, garantizando el derecho de defensa.

Artículo 11°: La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de publicada en el Boletín Oficial.

Artículo 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


STANISLAO URQUIY
DIPUTADO DE LA NACION